

carnales, y los primos hermanos, esto es hijos de dos hermanos ó hermanas: son parientes dentro del segundo grado de afinidad los padrastros y los suegros, los hijastros y los yernos, y los cuñados viviendo sus mujeres, no despues de muertas, aunque hayan dejado sucesion: que deben guardarse los huecos de tres años ó de dos para ser propuestos para Alcades; de tres para que puedan volver á ser Alcaldes, aunque sean segundos habiendo sido primeros, ó al contrario, y de dos para que puedan obtener oficio con voz y voto en el Ayuntamiento. En los Regidores el hueco solo es de dos años, pasados los cuales podrán ser propuestos para Alcaldes, Regidores ó Síndicos. El hueco de Síndico Procurador, si tubiere voz y voto en el Ayuntamiento como los demas Concejales, será tambien el de dos años para el mismo ó cualquiera otro oficio, y sino tubiere voz y voto, será el de dos años para volver á ser propuesto para Síndico, y el de uno solo para cualquiera otro oficio. Y ultimamente que están esentos de empleos concejiles los mayores de setenta años, los salitretros, los militares aunque sean retirados, los leyentes y oyentes de universidades, medicos, cirujanos, boticarios y albeitaros, los casados en los cuatro primeros años, los arrendadores principales de rentas en pueblo distinto de donde se hace la propuesta, los ministros y dependientes del subsidio y escusado, y los de cruzada en las Capitales de las diócesis ó partidos, los empleados y dependientes de fábricas de salitre y polvora, los estanqueros, guardas y demas que sirvan en la renta del tabaco. Y sobre todo se cuidará muy particularmente de que los propuestos tengan el suficiente arraigo y las circunstancias que aseguren la responsabilidad de sus personas, y sean de conocida integridad, pureza y desinteres, de acreditada conducta civil y politica, pacíficos y amantes del orden, para que este se

